

RADICACION: 08001310300920130006900  
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION  
DEMANDANTE: LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON  
DEMANDADA: MARY YOJANA AMADOR CARRASCAL

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, el cual cumple con los requisitos exigidos para decretar desistimiento tácito. Sírvase resolver.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el proceso de referencia, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito y consecuente levantamiento de medidas dictadas dentro del mismo.

Puesto que si bien, esta agencia judicial mediante auto de fecha septiembre 22 de 2023, procedió a requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga de notificación del demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretarle el desistimiento tácito; quien mediante correo electrónico enviado el día 19/10/ del 2023 a las 8:07 A.M.; aporta certificación expedida por la empresa de correo ESM LOGÍSTICA S.A.S, quien certifica haber efectuado la entrega de la citación para la notificación personal a la dirección de la demandada MARY YOJANA AMADOR CARRASCAL.; sin que hasta la fecha, este hubiera agotado la notificación por aviso a la demandada o en su defecto a través del correo electrónico.-

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la citación para la notificación personal es considerada como una comunicación que se hace al demandado o a los terceros interesados dentro del proceso judicial para que comparecencia al juzgado, a efectos de notificarse de este; en el presente caso se observa que el demandante no ha agotado a cabalidad con la notificación de la demandada ya que hasta la fecha ha no ha agotado la notificación por aviso, desconociendo a cabalidad con la orden dada por este despacho en auto de septiembre 22 de 2023.-

De otro lado, se observa que las actuaciones efectuada dentro del proceso ha tenido una desidia por parte del demandante, ya que ha desconocido que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad **obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado**; se trata, como lo han definido los doctrinantes de **una pretensión cierta pero insatisfecha**, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”.

Como quiere que la parte demandante no ha cumplido con la carga ordenada. Así las cosas y visto que el proceso se encuentra incurso en la preceptiva del Art. 317 Numeral 2° del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012) la cual señala:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

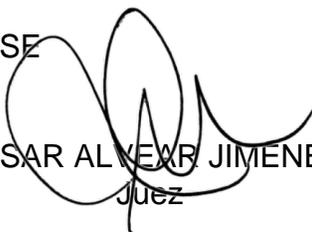
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Artículo este que entró en vigencia el 1° de octubre de 2012 de acuerdo a lo señalado en el Art. 627 Numeral 4° de la ley 1564 de 2012, por lo antes expuesto el Juzgado

### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso.
3. Archivar el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVAREZ JIMENEZ  
Juez

A.J.G.B.